



D. PEDRO ESTRADA MARTÍNEZ, Secretario del Tribunal Calificador del proceso selectivo para la cobertura de dos plazas de funcionario de carrera Arquitecto Técnico en el Ayuntamiento de Majadahonda, convocado por Resolución del Concejal delegado de Recursos Humanos, Régimen Interior, Servicios Jurídicos, Seguridad y Nuevas Tecnologías de 12 de agosto de 2017 (BOE 6 de septiembre), CERTIFICA que en la sesión del día 30 de enero de 2018 del Tribunal Calificador fueron tratados los siguientes extremos y adoptados los acuerdos que a continuación se exponen:

En el Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Majadahonda, siendo las 16:00 horas del día 30 de enero de 2018, se reúne el Tribunal Calificador que ha de evaluar las pruebas selectivas para la cobertura por el sistema de oposición libre de dos plazas de Arquitecto Técnico, Escala de Administración Especial, Subescala Técnica, en el Ayuntamiento de Majadahonda, conforme a las bases aprobadas por la Junta de Gobierno el 12 de junio de 2017 (BOCM de 8 de agosto) y convocatoria efectuada en virtud de Resolución del Concejal delegado de Recursos Humanos, Régimen Interior, Servicios Jurídicos, Seguridad y Nuevas Tecnologías de 12 de agosto de 2017 (BOE 6 de septiembre), con el siguiente orden del día:

- Corrección del primer ejercicio

Asistentes:

Presidente: D. Javier Montalvo Martín

Secretario: D. Pedro Estrada Martínez

Vocales: D^a Belén Ortega Bargaño
D^a Elena Gómez Marcos
D. José Luís Fernández Cortés

Se inician las actuaciones al existir quorum de asistencia.

Antes de continuar la corrección, el Secretario del Tribunal informa a los miembros de las impugnaciones de preguntas que se han registrado, en los términos siguientes:

Francisco Manuel García Rodríguez: preguntas 44 y 50.

Esperanza Tebar Jurdado: preguntas 24, 44 y 50.

Carlos Ortega Losada: pregunta 50.

Inés Tejado Sánchez: preguntas 50 y 22.

Belén Lasala López: preguntas 24 y 50.

Francisco Javier Hernández Mansilla: preguntas 44 y 50

Ramón Fernández de la Reguera Mantilla: preguntas 5, 12, 24, 38, 42, 44 y 50.

Se procede al estudio de los escritos de impugnación.

En relación con las **preguntas 44, 50 y 42** se constata error material de transcripción en la plantilla de respuestas siendo las respuestas correctas 44 d), 50 d) y 42 c).

En cuanto a la PREGUNTA 24, resulta correcta la respuesta dada a la misma por el tribunal, la a).



En este sentido se acuerda la desestimación de la impugnación interpuesta por la opositora Esperanza Tebas Jurdado, en base a la siguiente motivación:

La opositora impugnante entiende que la respuesta correcta "(...) no puede ser la a), para ello véase la Legislación básica estatal RDL 7/2015, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, "artículo 21. Situaciones básicas del suelo: todo el suelo se encuentra, a los efectos de esta Ley, en una de las situaciones básicas del suelo de suelo rural o suelo urbanizado", no existiendo en la ley la clase de suelo no urbanizable común.

Véase también la Ley 9/2001 de Suelo de la Comunidad de Madrid, el artículo 13 solo contempla la clasificación del suelo en tres clases, 1) urbano; 2) urbanizable y 3) no urbanizable de protección (dentro de este último no se distingue ninguna categoría), luego la respuesta correcta sería la b)".

EXAMEN DE TALES LOS MOTIVOS DE IMPUGNACION.

(i) La invocación que se hace sobre el artículo 21 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015 de 30 de octubre, en adelante TRLS y RU 2015 como fundamento para pretender que la respuesta correcta es la b) y no la a) está fuera de lugar, pues tal precepto no tiene que ver con la clasificación de suelo sino con las dos situaciones básicas en que puede encontrarse el suelo a efectos de su valoración, tal y como se desprende de la interpretación sistemática de ese precepto con los artículos 36, ---referido a la valoración del suelo en situación de suelo rural---, y el artículo 37, ---referido a la valoración en situación de suelo urbanizado---, pues son las dos únicas categorías que a estos efectos expropiatorios se reconocen en el TRLS y RU 2015.

Dicho de otra manera, una cosa es la situación del suelo a los efectos previstos en el TRLS y RU 2015, que no contempla más que dos situaciones, y otra la clasificación del suelo prevista por el planeamiento general, que no queda limitada a esas dos únicas situaciones, siendo admisible también la de suelo urbanizable o apto para urbanizar, como así se desprende del propio artículo 21 del TRLS y RU 2015 que al regular en el epígrafe 2 la situación de suelo rural incluye dos clases de suelo,

el suelo no urbanizable, al que denomina "(...) a) el suelo preservado por la ordenación territorial y urbanística de su transformación mediante la urbanización, que deberá incluir, como mínimo, los terrenos excluidos de dicha transformación por la legislación de protección o policía del dominio público, de la naturaleza o del patrimonio cultural, los que deban quedar sujetos a tal protección conforme a la ordenación territorial y urbanística por los valores en ellos concurrentes, incluso los ecológicos, agrícolas, ganaderos, forestales y paisajísticos, así como aquéllos con riesgos naturales o tecnológicos, incluidos los de inundación o de otros accidentes graves, y cuantos otros prevea la legislación de ordenación territorial o urbanística".

El suelo urbanizable, al que denomina "(...) b) El suelo para el que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, hasta que termine la correspondiente actuación de urbanización, y cualquier otro que no reúna los requisitos a que se refiere el apartado siguiente".



(ii) Esta triple clasificación como urbano, urbanizable y no urbanizable se mantiene en la legislación de la CCAA de Madrid. En concreto, en la Ley 9/2001, que, como indica la impugnante contempla en el artículo 13 tres clases de suelo, indicando:

“El planeamiento general clasifica el suelo del término municipal en todas o algunas de las siguientes clases:

- a) Suelo urbano.*
- b) Suelo urbanizable.*
- c) Suelo no urbanizable de protección”.*

Debido a que este artículo únicamente contempla una única categoría de suelo no urbanizable, el que deba ser protegido, es por lo que la pregunta versa sobre la posibilidad legal en el ámbito de la Comunidad de Madrid, de clasificar suelo como no urbanizable común, esto es, que no sea especialmente protegido, siendo la respuesta a esta cuestión la señalada con anterioridad.

Por las razones expuestas se informa desfavorablemente la impugnación de la pregunta 24 efectuada por D^a ESPERANZA TEBAR JUSDADO.

En relación con la impugnación de la **pregunta 24** realizada por Belén Lasala López, se acuerda la desestimación de la misma en base a la siguiente motivación:

La opositora impugnante entiende que la respuesta correcta no es la letra a) porque:

1) El organismo que tiene la competencia exclusiva en el régimen del suelo es la Comunidad de Madrid que establece en la Ley 9/2001 las clases y categorías de suelo, por lo que si se encontrara con un plan urbanístico que clasificara de forma distinta podría impugnarlo legalmente, aunque considera que es distinto el caso de los planes urbanísticos de municipios de la Comunidad de Madrid que tienen dentro de su régimen el suelo no urbanizable común por haberse aprobado al plan antes de que entrara en vigor la citada Ley.

2) Los planes tienen que ser aprobados por la Consejería competente en materia de Ordenación de la Comunidad de Madrid por lo que básicamente es imposible que dieran por válida una clasificación diferente a la establecida en la ley 9/2001.

3) Por último alega que con fecha 17 de enero de 2018 se ha publicado en el BOE una nueva sentencia del Tribunal Constitucional 143/2017 que anula parte del RDL 7/2015. Considerando que esta Ley se creó como texto refundido de las partes no derogadas de otras leyes estatales en materia de urbanismo se presume que las Comunidades Autónomas no permiten la regulación por parte del Estado de materias que no le competen en materia de urbanismo.

Por tales razones considera que la respuesta correcta es la b) y en su defecto, “(...) debería ser anulada la pregunta ya que no hay una justificación clara, ni caso dado para la misma”.

III. EXAMEN DE LOS MOTIVOS DE IMPUGNACION.

(i) La invocación que se hace sobre las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma de Madrid (CAM) sobre materia de urbanismo y que las ha ejercido en la Ley 9/2001 de Urbanismo no vienen al caso, pues no era esa la pregunta. De la misma forma tampoco responde a la cuestión suscitada la hipótesis de que si la CAM “ se encontrara con un plan urbanístico que clasificara suelo de forma distinta podría impugnarlo legalmente”, pues es competencia de la CAM la aprobación definitiva del planeamiento general, como así se indica en la alegación segunda, por lo que si la CAM entendiera que la clasificación de suelo que un Ayuntamiento



concreto le propusiera para su aprobación definitiva no se ajusta a la Ley, la solución más sencilla sería que denegara de forma expresa su aprobación y no esperar a la aprobación definitiva por silencio y posterior impugnación judicial.

Tampoco se aborda correctamente la cuestión cuando se hace referencia a municipios con planeamiento general anterior a la ley 9/2001, pues del contexto de la pregunta y respuestas se desprende que se refiere a planes que deban aprobarse actualmente y a la vista de la regulación contenida en la Ley 9/2001. El régimen de los planes o situaciones jurídicas anteriores a la entrada en vigor de la Ley tienen su encaje y solución propia en las Disposiciones Transitorias (en el caso de la Ley 9/2001, en la D.T. 1ª).

(ii) Tampoco puede estimarse la alegación segunda sobre el procedimiento de aprobación del planeamiento general por la Consejería competente de la Comunidad de Madrid y que sería casi imposible que dieran por válida una clasificación diferente a la establecida en la ley 9/2001, pues eso es hacer supuesto de la cuestión. La respuesta correcta a la pregunta es la prevista en la letra a) en que se concluye, de forma resumida, que a pesar de que la categoría de suelo no urbanizable común no está prevista en la Ley 9/2001, de ello no se deduce que esté prohibida tal categorización, siendo posible clasificar y categorizar suelo de esa forma atendiendo a la normativa básica estatal y jurisprudencia.

(iii) Finalmente no es aplicable a la cuestión la STC 143/2007, pues deja indemnes los preceptos del TRLS y RU 2015, que amparan la posibilidad de que en toda España el planeamiento general pueda clasificar suelo no urbanizable común o carente de protección.

Por último, no procede la pretensión de anulación de la pregunta, pues tal anulación además de no tener causa tanto la pregunta y la respuesta correcta están, a juicio del que suscribe, suficientemente claras, lo que es independiente de su mayor o menor dificultad, la anulación de una pregunta debe ser por motivos indubitados, como por ejemplo que sean igualmente válidas dos o tres respuestas o ninguna de las cuatro anunciadas y, además, objeto de interpretación restrictiva, dadas las consecuencias y efectos que pudieran tener en el resto de opositores que han elegido la respuesta correcta.

Por las razones expuestas se informa desfavorablemente la impugnación de la pregunta 24 efectuada por D^a BELÉN LASALA LOPEZ.

En relación con la impugnación de la **pregunta 24** realizada por Ramón Fernández de la Reguera Mantilla, se acuerda la desestimación de la misma en base a la siguiente motivación:

El escrito de impugnación entiende que la respuesta correcta no es la letra a), sino la b), llegando a tal conclusión por la interpretación y aplicación de la Disposición Transitoria Primera, epígrafe c) de la Ley 9/2001, de Suelo de la Comunidad de Madrid porque, según dice, con arreglo a tal epígrafe "(...) todos los suelos de la Comunidad de Madrid pasan a denominarse como se indica desde la entrada en vigor de la ley 9/2001 afectando a los planes y normas vigentes en dicho momento".

EXAMEN DE TALES LOS MOTIVOS DE IMPUGNACION.

La existencia de Disposiciones Transitorias en las normas tienen por objetivo regular el tránsito de situaciones jurídicas surgidas al amparo de una normativa que posteriormente se modifica y no es el caso de la cuestión suscitada en la pregunta, pues del contexto de la pregunta y



respuestas se desprende que se refiere a planes que deban aprobarse con posterioridad a la Ley 9/2001 y no a municipios con planeamiento general anterior a la ley 9/2001.

Por las razones expuestas se informa desfavorablemente la impugnación de la pregunta 24 efectuada por D. RAMÓN FERNÁNDEZ DE LA REGUERA MANTILLA.

En relación con la pregunta 22, la respuesta correcta es la b), acordándose la desestimación de la impugnación planteada por Inés Tejado Sánchez en base a la siguiente motivación:

El artículo 140 de la Constitución Española de 1978 establece, en un claro reconocimiento de la autonomía local que:

“La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto.”

Por lo que de entre las respuestas que se ofrecían era la correcta, ya que las demás no hacen referencia a la autonomía local. Propone la interesada como válida otra respuesta, el artículo 137 de la CE, que no constaba entre las respuestas posibles y que establece la organización territorial del Estado, reconociendo autonomía para la gestión a los diferentes entes territoriales, no solo la local sino también la autonómica. En cualquier caso, no constaba entre las respuestas posibles el artículo 137 siendo la respuesta b) (el artículo 140 de la CE) que es la respuesta correcta de entre las planteadas.

En relación con la **PREGUNTA 5**, la respuesta correcta es la que el tribunal ha establecido, la b), por lo que se acuerda la desestimación de la impugnación planteada por Ramón Fernández de la Reguera Mantilla en base a la siguiente motivación:

El artículo 22 de la Constitución Española de 1978 reconoce el derecho fundamental de asociación y como derecho fundamental incluido en la Sección 1 del Capítulo I del Título I de la CE y de conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la misma norma:

Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.

Por lo que el desarrollo del artículo 22, que recoge el derecho fundamental de asociación, debe ser en todo caso por ley orgánica.

En cuanto a la **PREGUNTA 38** la respuesta correcta es la dada por el Tribunal, la b), por lo que se desestima la impugnación interpuesta por Ramón Fernández de la Reguera Mantilla, en base a la siguiente motivación:

En el escrito de impugnación de esta pregunta se solicita su anulación porque según el artículo 47.2 de la Ley 9/2001, de Suelo de Madrid, en suelos urbanos no consolidados su ordenación detallada se efectúa por medio de Planes Parciales, y tales planes no pueden denominarse de



otra manera ---no podrían denominarse Planes Especiales de Reforma Interior, que se dice en la pregunta---- por lo que la pregunta no sería acorde con la Ley 9/2001 y procede su anulación.

EXAMEN DE TAL MOTIVO DE IMPUGNACION.

Con independencia de si existe en la legislación urbanística de la CAM, Ley 9/2001, la figura de Planes Especiales de Reforma Interior, y que la función de ordenar de forma pormenorizada un ámbito de suelo urbano no consolidado pueda efectuarse en el ámbito de la CAM por Planes Parciales,--- como se deduciría del artículo 47.2 de esa Ley---, lo cierto es que los términos en que está planteada la pregunta y las posibles respuestas no dejan lugar a dudas de cuál es la cuestión objeto de la pregunta, que no es otro que los requisitos para la concesión de licencia de edificación en los terrenos incluidos en una Unidad de Ejecución en suelo urbano, requisitos que pasan por la aprobación previa de a) el planeamiento que establezca la ordenación pormenorizada y b) los Proyectos de Urbanización y de Equidistribución de los beneficios y cargas del planeamiento.

Así se desprende de las premisas de que parte la pregunta, consistentes en 1) terrenos clasificados como suelo urbano no consolidado que forma una Unidad de Ejecución; 2) que ha completado su ordenación pormenorizada mediante la aprobación del planeamiento en cada caso previsto, que podrá ser un PERI, según la pregunta o un Plan Parcial, según la alegación; 3) que también se aprueba el Proyecto de Urbanización; 4) no se dice nada acerca de si se ha aprobado el proyecto de equidistribución y 5) que se solicita licencia de obras en ese ámbito territorial, consistiendo la pregunta, a la vista de tales premisas, en si se puede conceder, debiendo elegir los examinandos la mejor respuesta de las cuatro posibles ofrecidas.

Por ello, no es esencial el hecho de que la ordenación pormenorizada se establezca con un planeamiento denominado Plan Especial de Reforma Interior o bien Plan Parcial. Lo decisivo es que la ordenación pormenorizada ya se ha aprobado, con independencia del nombre del nombre del planeamiento que la establece y de su procedimiento de aprobación.

Por las razones expuestas se informa desfavorablemente esta alegación.

En cuanto a la **PREGUNTA 12**, la respuesta correcta es la dada por el Tribunal, la d), por lo que se acuerda la desestimación de la impugnación realizada por Ramón Fernández de la Reguera Mantilla, en base a la siguiente motivación:

La alegación se basa en que la ley 2/2004 de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales no se encuentra en el temario de la oposición.

La pregunta corresponde al tema 14 de la parte común: El presupuesto general de las Entidades Locales. Estructura presupuestaria. Elaboración y aprobación: Especial referencia a las Bases de Ejecución del Presupuesto. La prórroga del Presupuesto. Ejecución y liquidación.

La regulación de todos estos aspectos corresponde a la ley 2/2004 de 5 de marzo por lo que se desestima la alegación.

-Una vez resueltas las impugnaciones a las preguntas expuestas, se procede a la corrección de los ejercicios teniendo en cuenta los errores advertidos.



AYUNTAMIENTO
DE MAJADAHONDA
(MADRID)

La calificación de los ejercicios se acompaña en listado adjunto a la presente acta.

- Se acuerda publicar los resultados del primer ejercicio y la plantilla de respuestas corregida, así como el contenido de esta acta en cuanto que contiene la motivación de la desestimación de las impugnaciones presentadas, salvo las preguntas 42, 44 y 50.

- Se acuerda convocar para la realización del segundo ejercicio del proceso selectivo el 13 de febrero de 2018, a las 16:30 horas, en la Casa de la Cultura.

A las 19:00 horas se levanta la sesión, quedando convocados los miembros del tribunal para el martes 13 de febrero de 2018 a las 16:00 horas con el siguiente orden del día:

Celebración del segundo ejercicio del proceso selectivo.

EL SECRETARIO

Fdo.: Pedro Estrada Martínez